La conciliación como mecanismo para resolver controversias surgidas de la cesión de imagen en el ámbito deportivo

Danna Méndez Páez

u0601913@unimilitar.edu.co

Facultad de Derecho

Universidad Militar Nueva Granada

Cajicá, 2020

Tabla de contenido

Resumen……..……..**3**

Introducción……...……..…**5**

Problema y objetivos……**8**

Derechos de imagen…….**9**

La imagen como dato personal ……**14**

Contrato de cesión de derechos de imagen ……...……**15**

Clases de controversias surgidas de los contratos de cesión en el ámbito deportivo …….....**17**

La conciliación como mecanismo efectivo para resolver las controversias surgidas por contratos de cesión de derechos de imagen en el ámbito deportivo colombiano……..…….**19**

Conclusiones ……...**23**

Referencias bibliográficas……..…**26**

Resumen

Actualmente la industria deportiva se ha convertido en un mercado que llama la atención de grandes empresas, sin embargo, la ampliación del fenómeno deportivo ha causado que se generen nuevas problemáticas respecto de los negocios jurídicos celebrados entre las marcas y los deportistas. Uno de los grandes debates parte respecto del derecho de imagen, el cual ha conllevado a extensos litigios que pudieron tener una pronta solución por medio de la conciliación, así pues, el objetivo de este ensayo es demostrar como este mecanismo se convierte en una solución para estos conflictos.

Por otra parte, Colombia es un país donde apenas el área deportiva está surgiendo a gran escala, por lo que es común encontrar que la mayoría de las controversias surgen por la falta de claridad sobre la normatividad y los derechos de quienes se encuentran inmersos en esta comunidad. Por ello, se pretende desarrollar de manera argumentativa este escrito, con el fin de incentivar la aplicación de la conciliación en el ámbito deportivo.

Ahora bien, pensando en una terminación expedita de las controversias contractuales surgidas entre empresas y deportistas surge la idea de implementar este mecanismo, lo cual se realizará estableciendo la dualidad contenida por el derecho de imagen y los problemas que acarrea en el ámbito deportivo para demostrar que la conciliación es el mecanismo idóneo para la óptima solución de controversias surgidas en materia deportiva trayendo como consecuencia una efectividad personal y empresarial, lo que permite determinar la importancia de la aplicación de esta figura jurídica.

Palabras clave: *conciliación, derechos de imagen, controversias contractuales, derecho deportivo.*

Abstract

Currently the sports industry has become a market that attracts the attention of large companies, however, the expansion of the sporting phenomenon has caused new problems to be generated with respect to the legal businesses concluded between the brands and athletes; one of the great debates starts with image law, which has led to extensive litigation that could have an early settlement through conciliation, so the objective of this essay is to demonstrate how this mechanism becomes a solution for these conflicts.

On the other hand, Colombia is a country where only the sporting area is emerging on a large scale, so it is common to find that most of the controversies arise because of the lack of clarity about the normativity and the rights of those who are immersed in this community. It is therefore intended to develop this letter in an ex-view, in order to encourage the application of conciliation in the sporting field.

Nevertheless, thinking of an expeditious termination of the contractual disputes that arose between companies and athletes arises the idea of implementing this mechanism, which will be done by establishing the duality contained by the image right and the problems that it is in the sports field to demonstrate that conciliation is the ideal mechanism for the optimal resolution of disputes arising in sports, resulting in personal and business effectiveness, which makes it possible to determine the importance implementation of this legal figure.

Keywords: *conciliation, image rights, contractual disputes, sports law.*

Introducción

A través de los años se ha logrado evidenciar el avance de la industria deportiva, tanto en su reglamentación como en su crecimiento dentro del mercado, es por ello por lo que según los análisis realizados por Euroamericas Marketing Sport, "agencia líder en marketing y management deportivo, fijó para el año 2017 el valor de este sector económico en 580.000 millones de euros anuales, contabilizando sus bienes deportivos, infraestructuras, licencias y eventos que desarrolla". Por otra parte, es importante resaltar que, a nivel nacional, el crecimiento profesional de varios deportistas ha sido ampliamente visible dentro del espectro internacional, abarcando desde aquellos que ahora pertenecen a clubes deportivos de otros países y participan en ligas consideradas importantes, hasta los que representan al país en Juegos Olímpicos y otras competencias internacionales. Este fenómeno de crecimiento exponencial en esta área lleva también a encontrar nuevas formas de relaciones contractuales y con ello nacen diversas controversias, que, precisamente por su novedad, no siempre se les da el mejor tratamiento para llegar a una solución efectiva.

Por tal razón, el propósito de este ensayo es entregarle tanto al público en general, como a aquellas personas que presentan un interés particular en materia deportiva, una alternativa de solución a las controversias que surgen de una forma de contratación utilizada dentro del mercado de productos y servicios, siendo la cesión de derechos de imagen una clase de negocio jurídico que le permite a las empresas obtener la autorización de una persona para hacer uso de su imagen por medio de diversas formas como videos, fotografías, entre otras, en un contexto y plazo determinado; esta forma de contratación se presenta especialmente con deportistas que tienen un alto reconocimiento público, y a consecuencia de esta autorización promocionan los productos o servicios ofrecidos por la empresa con el fin de aumentar su consumo, recibiendo a cambio una remuneración económica por el uso de su imagen.

No obstante, aunque esta forma contractual parece simple las controversias que se presentan son de especial manejo, toda vez que un mal uso de la autorización otorgada puede llegar a trasgredir la imagen de una figura pública, por ende, al tratarse de temas sensibles para las partes la mejor opción para ellas siempre será poder resolver sus conflictos de manera confidencial. Es por ello que, al percibir que esta clase de controversias pueden llegar a escalar fácilmente se plantea la aplicación del mecanismo de la conciliación para que las partes en conflicto puedan resolver cualquier tipo de diferencia surgida de forma contractual bajo sus propias fórmulas de arreglo, entendiendo que serán ellas mismas las encargadas de terminar la controversia con el acuerdo que mejor se acomode a sus necesidades, además de permitir la recuperación de su relación, generando que el equilibrio establecido dentro de la comunidad deportiva no se vea afectado, y en consecuencia, es importante entender ¿cómo la conciliación influye para la óptima resolución de conflictos generados en el marco de contratos de cesión de derechos de imagen en el ámbito deportivo colombiano?.

Por consiguiente, se realiza un estudio e interpretación jurisprudencial, teórica y lingüística frente al concepto de imagen y su tratamiento según el ordenamiento jurídico colombiano como dato personal, además de hacer un énfasis especial en aquellas cesiones de imagen realizadas por deportistas y las consecuencias que pueden generarse tras brindar la autorización del uso de imagen a un tercero, entendiendo que la opción viable ante estas situaciones es implementar la conciliación como mecanismo efectivo de solución de conflictos, teniendo en cuenta el origen contractual de las controversias. Finalmente, se pretende que el lector pueda ahondar su conocimiento y obtener un mayor aprendizaje respecto del mecanismo alternativo de solución de conflictos de la conciliación, tanto en el ámbito deportivo, especialmente en la cesión de derechos de imagen, como en su vida cotidiana; lo anterior, con la intención de darle mayor protagonismo a este mecanismo, el cual en Colombia aún no ha alcanzado la cúspide de su implementación, así como hacer entender

que este mecanismo tiene más que ofrecer que ser solo una etapa extra o previa del proceso judicial, sino que además puede llegar a ser la mejor y única forma a la que se deba acudir para resolver las controversias.

Problema

¿Cómo la conciliación influye para la óptima resolución de conflictos generados en el marco de contratos de cesión de derechos de imagen en el ámbito deportivo colombiano?

Objetivos

General

Demostrar por qué la conciliación es el método efectivo para la resolución de conflictos generados en el marco de la ejecución de contratos de cesión de derechos de imagen en el ámbito deportivo.

Específicos

- Explicar la clase de negocios jurídicos celebrados entre empresas y deportistas para ceder los derechos de imagen.
- Establecer los problemas surgidos frente a la dualidad jurídica que compete a los derechos de imagen en el ámbito deportivo.
- Determinar la forma de aplicación de la conciliación dentro de los contratos de cesión de derechos de imagen en materia deportiva.

Derechos de imagen

Frente al derecho de imagen se evidencia que cada individuo tiene una referencia específica de lo que considera como su propia imagen, sin embargo, parece ser un concepto abstracto que varía según la cosmovisión que cada persona tiene, es por ello por lo que al intentar establecer un concepto específico se torna complicado. Ante esto, la Real Academia de la Lengua Española (RAE, 2020), se encargó de definir la imagen como una "figura, representación, semejanza y apariencia de algo" llegando a la conclusión de que en un primer plano cada persona tendría derecho sobre el uso, goce y disfrute de su propia representación exacta o de una figura que permita su debida identificación por cualquier medio.

Si bien la RAE nos permite obtener una definición básica, se busca ampliar este concepto obteniendo como resultado que la imagen también se entiende como "la representación externa de una persona abarcando cualquier rasgo personal capaz de permitir la identificación de un individuo, como su voz o incluso un estilo particular de vestir" (Delgado Guzmán, 2016, p. 47) de esta forma por el simple hecho de que una persona exista físicamente surge su derecho de imagen, siendo la principal fuente de datos del individuo, por ello nace como un derecho fundamental autónomo, aunque esto no quiere decir que no pueda presentarse conexión alguna con otros derechos. Por otra parte, la Corte Constitucional se ha encargado de establecer su propia definición por medio de jurisprudencia de la siguiente manera:

> La imagen o representación externa del sujeto tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana y, por tanto, su injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo. Una consideración elemental de respeto a la persona y a su dignidad, impiden que las características externas que conforman su fisonomía o impronta y que lo identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad, puedan ser objeto de libre

> disposición y manipulación por terceros. De ahí que, con las limitaciones legítimas deducibles de las exigencias de la sociabilidad humana, la búsqueda del conocimiento y demás intereses públicos superiores, se estime que toda persona tiene derecho a su propia imagen y que, sin su consentimiento, ésta no puede ser injustamente apropiada, publicada, expuesta, reproducida o comercializada por otro.
>
> El derecho a la propia imagen por ser inseparable de la persona y emanación directa de esta queda dentro del ámbito de protección que determina el artículo 14 de la C.P. De otro lado, la relativa disponibilidad de la propia imagen, en cuanto se realice, traduce una forma de autodeterminación del sujeto, e igualmente podría entrar en la órbita del derecho al libre desarrollo de la personalidad. (Sentencia T-090/96, 1996)

Ahora bien, teniendo en cuenta que desde el año de 1996 la Corte Constitucional se ha referido al derecho de imagen se generaron consecuencias para el Estado, el cual se encuentra en la obligación de brindar la debida protección y garantizar su ejercicio autónomo; así mismo, es necesario recalcar el avance cultural que ha tenido la sociedad colombiana, toda vez que en razón a ello las personas han cambiado, tanto su forma de pensar y ver al otro, como la forma en la que desean verse y ser percibidos, por lo tanto, se hace referencia a que todo individuo es pleno titular de este derecho, puesto que son ellos quienes tienen la facultad de disponer de su propia imagen sin intervención de terceros, por ende:

> El derecho a la propia imagen tutela la proyección exterior y concreta de la persona en su figura física visible independientemente de la afectación de su honra, de su vida privada y del eventual derecho de propiedad, dotando a la persona de la facultad de decidir sobre el uso de su imagen sin intromisiones ilegítimas. (Nogueira Alcalá, 2007, p. 261)

Es decir, que este derecho lo poseen todas las personas sin ninguna restricción permitiéndole a su titular restringir la posibilidad de que terceros logren intervenir en ella, puesto que se establece

como una extensión de la persona y su libre personalidad, de modo tal que cada individuo pueda autodeterminarse dentro de la sociedad. En razón a lo anterior, se encuentra que gracias al desarrollo jurisprudencial que le ha dado la Corte Constitucional a este derecho se establece que

> El derecho fundamental a la propia imagen se encuentra implícito en las disposiciones del artículo 14 de la Constitución Política, el cual, al reconocer el derecho de todas las personas a la personalidad jurídica se constituye en una cláusula general de protección de todos los atributos y derechos que emanan directamente de la persona y sin los cuáles ésta no podría jurídicamente estructurarse (Sentencia T-408/98, 1998).

Por consiguiente, el derecho de imagen al ser considerado como un derecho fundamental se le clasifica como un derecho irrenunciable, inalienable e imprescriptible, lo que haría imposible que una persona externa, ya sea natural o jurídica, pueda obtener provecho alguno respecto de la imagen de otro, no obstante, este derecho no cuenta con esta única característica, pues presenta una dualidad jurídica al poder establecerse un valor comercial sobre la imagen de la persona, permitiendo que se le otorgue la facultad a un tercero para que realice su explotación únicamente con un fin comercial; lo anterior es posible debido a que, la Corte Constitucional (T 471/99), por medio de la jurisprudencia mencionada a lo largo de este escrito ha dejado ver que el derecho de imagen presenta dos perspectivas, una moral intrínseca a la persona y otra patrimonial. Frente a esto es necesario aclarar que no se transfiere el derecho en sí mismo o su valor moral, pues este le seguirá perteneciendo a su titular principal, sino lo que se pretende es la posibilidad de hacer uso de esta imagen con un fin económico a través de una autorización expresa del titular.

Esta autorización permite la explotación de la imagen de una persona, lo cual se deberá realizar por medio de un contrato que cuente con todos los requisitos de existencia y validez, así como con un límite en el tiempo y obligaciones contractuales para ambas partes, así como la posibilidad para el titular del derecho de revocar en cualquier momento el contrato con sus debidas

consecuencias, o simplemente darlo por terminado una vez se cumpla con el tiempo estipulado, este contrato es más conocido como contrato de cesión de derechos de imagen, no obstante, este no es el único tratamiento que se le puede dar a este derecho, ya que, así como se permite su uso también existe la posibilidad de impedir su explotación. Como consecuencia la Corte Constitucional se ha pronunciado frente a este tema dejando claro que:

> Cuando en virtud de un contrato se permite la explotación comercial de la imagen o de la voz de una persona, en ejercicio de una actividad profesional (modelos, actores y locutores, por ejemplo), la utilización que se haga de aquéllas es lícita. Pero, una vez concluido el término del contrato y agotado el cometido del mismo, el dueño de la imagen o de la voz recupera su derecho a plenitud y, por tanto, quien la venía difundiendo queda impedido absolutamente para seguir haciéndolo, si no cuenta con el consentimiento expreso del afectado o renueva los términos de la convención pactada. Cualquier acto que desconozca este principio constituye ostensible abuso, contrario a los derechos fundamentales del titular de la imagen, que está, obviamente, sometido a la jurisdicción y competencia del juez constitucional. Este, que tiene a su cargo velar por aquéllos, goza de competencia para impartir las órdenes necesarias, con miras a impedir que la violación de tales derechos se prolongue en el tiempo, mediante la explotación no consentida de la imagen del solicitante. (Sentencia T-471/99, 1999)

Este concepto permite encuadrar esta explotación comercial dentro del ámbito deportivo, ya que, con el auge que ha tenido en los últimos años se ha evidenciado la participación de figuras como Egan Bernal, Falcao García, Caterine Ibargüen, Mariana Pajón, Nairo Quintana, James Rodríguez, Rigoberto Urán, entre otros, quienes son personas reconocidas a nivel nacional e internacional por sus logros deportivos. Lo que permite entender que estas personas son consideradas como íconos o figuras públicas atractivas a la vista del marketing deportivo, pues tienden a representar ciertos

valores aceptados socialmente y son vistos como el ejemplo de un ciudadano íntegro, es por ello que con su personalidad e imagen logran ser un atractivo para el público pues evocan esas "buenas costumbres" que un ciudadano común aspira representar en algún ámbito de su vida, sin importar la edad o el género, incluso se han convertido en un distintivo modelo de éxito y estilo de vida saludable.

Como consecuencia de ello, es común ver que las empresas que deciden seleccionar para su estrategia de publicidad a estos deportistas sean marcas que representen algún producto deportivo de consumo masivo, o empresas de tecnología o comida considerada como saludable; lo que lleva a que "el mercadeo deportivo se pueda ver como una comunión mutua de intereses que permite, en doble vía, plantear objetivos de empresa y del equipo, planes de marca hacia futuro y prever una asignación estratégica de recursos" (Rodríguez Saavedra, 2014). Esto es posible debido a la percepción que tiene el público sobre estas personas, pues tienden a enviar un mensaje que suele ser más creíble que el de otras figuras públicas como modelos o actores, lo que genera que el consumo del producto sea mayor y se lleguen a tener altos ingresos, viéndose beneficiadas las dos partes del acuerdo.

Finalmente, gracias a estos contratos se logra evidenciar como se lleva a la práctica la explotación comercial de la imagen de una persona, trayendo consigo consecuencias positivas, especialmente económicas, para ambas partes; toda vez que los deportistas pueden seguir generando ingresos sin necesidad de estar en una competencia o en representación de su equipo o país, lo que en cierta medida les da libertad financiera y les facilita tener la decisión de si aceptar ciertas campañas publicitarias o no, lo que por otra parte, permite vislumbrar que este tipo de negocios son ajenos a los contratos de trabajo que tienen tradicionalmente con su respectivo equipo, llegando al punto de que al no ser un concepto constitutivo de salario y encontrarse inmerso en un

contrato distinto es posible que cualquier controversia surgida por este tema pueda ser llevada a conciliación.

La imagen como dato personal

Una vez que la Ley 1581 de 2012, por medio de la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales y el Decreto reglamentario 1377 de 2013, entraron en vigor se hizo necesario tomar como consideración que la imagen de las personas constituía un dato personal y, por lo tanto, considerar el régimen de *habeas data*, estableciendo derechos y requisitos especiales para el tratamiento de la imagen entendida como dato personal, los cuales deben ser adoptados. De modo tal que:

> Esto obedece a que la imagen de una persona constituye un dato personal y los licenciatarios se convierten ahora en responsables y encargados de datos personales. Como resultado se crearon requisitos especiales para las licencias de uso de imagen, procedimientos para que el titular de la imagen pueda supervisar el uso adecuado de esta y sanciones frente a un tratamiento inadecuado de la misma. Es importante comprender entonces el impacto que genera la Ley de Protección de Datos Personales en las licencias, por cuanto su inobservancia puede producir la revocatoria de las mismas. (Delgado Guzmán, 2016, p. 64)

De esta forma, empieza a ser un tema de gran relevancia para la jurisprudencia constitucional en su sentencia C-748 de 2011, precisó que las características de los datos personales son las siguientes:

> I) Estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural, II) Permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos; III) Su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera

lícita o ilícita, y IV) Su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación.

En relación con lo anterior, la definición de dato personal se encuentra incorporada en el artículo 3° de la Ley 1581, como cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables. En otras palabras, hace referencia a toda información capaz de vincular a una persona natural y que permita identificarla plenamente, por tal motivo la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), por medio de su concepto número 33980 de 2013, establece que "las imágenes se encuadran dentro del concepto de dato personal y en consecuencia, les resulta aplicable el régimen de protección de datos personales prevista en la ley 1581 de 2012", y por esta razón, para poder tratar imágenes de terceros se requiere cumplir con los requisitos exigidos por la ley para el tratamiento de cualquier otro dato personal.

Contrato de cesión de derechos de imagen

Teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico colombiano la definición de contrato establecida en el Código Civil en su artículo 1495 y siguientes, permite entender que el contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, que además puede ser unilateral o bilateral, gratuito u oneroso, entre otras características.

Ahora bien, se sabe que el derecho de imagen confiere la facultad de explotarlo comercialmente, por lo tanto se ha vuelto común que la forma básica de los contratos donde se otorga la autorización para hacer uso de la imagen sea la cesión del derecho, es por ello que hablando del contrato de cesión de derechos de imagen se busca fijar son las condiciones necesarias para permitir a un tercero el correcto uso de la imagen con fines comerciales otorgando una autorización de circulación por diversos medios físicos y/o digitales, o en el caso contrario restringirlo, siendo una obligación de no hacer, de igual forma es necesario acordar un plazo

durante el cual el tercero podrá hacer uso de la imagen, en este caso del deportista, y así de querer terminar el contrato una vez se venza el plazo o renovarlo, lo anterior, según la voluntad de las partes; adicionalmente, este contrato es bilateral, toda vez que ambas partes se comprometen a cumplir con las obligaciones pactadas, es decir, que el deportista se compromete a ceder el uso de su imagen, mientras que el tercero se obliga a retribuir esta cesión de forma económica, de ahí que este tipo de contratos sean de carácter oneroso, pues como bien se sabe "el acto autorizante es el ejercicio de un derecho patrimonial de explotación económica o comercial de la intimidad o propia imagen, lo que es diferente al derecho fundamental en sí" (Larraín Páez, 2017, p.57).

No obstante, en el momento en el que una figura deportiva decide ceder su imagen, lo que realmente hace es entregar la autorización de uso con fines comerciales a la empresa con la que se celebró el acuerdo, así, a modo de ejemplo, se tiene la reciente colaboración entre el ciclista profesional Egan Bernal y la marca saludable *Taeq,* por medio de la cual se puede observar que el deportista no se encuentra en representación de su club deportivo, lo que permite esclarecer que este tipo de acuerdos no se realizan como parte de un contrato de trabajo al prestarle servicios a un club, trayendo como consecuencia que las sumas de dinero recibidas por concepto del contrato de cesión de derechos de imagen no tengan vinculación alguna con el salario que recibe el deportista por su carrera profesional, de modo tal que estos conceptos pueden ser susceptibles de llevar a conciliación con el fin de resolver toda clase de controversias contractuales que surjan del acuerdo celebrado entre las partes; además, al ser el contrato de cesión de derechos de imagen un contrato que es creado bajo la voluntad de las partes es posible agregar las cláusulas que consideren necesarias, lo que facilita la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos ya mencionado, tema del cual se hablará a profundidad más adelante.

Controversias surgidas de los contratos de cesión en el ámbito deportivo

La controversia principal que se puede llegar a presentar respecto de los derechos de imagen es la utilización de esta sin autorización alguna por parte del titular, llevando a la vulneración del derecho. No obstante, la Corte Constitucional mediante su sentencia T-634/13 manifiesta que

> (…) de lo anterior no puede interpretarse que en todos los casos en que haya autorización se excluya la posibilidad de una vulneración al derecho fundamental a la propia imagen. Por esta razón, los jueces constitucionales deben estudiar cada caso concreto para determinar si existe una afectación o vulneración de un derecho fundamental incluso cuando media una autorización para el uso de la propia imagen.

Lo anterior hace referencia a que, aun teniendo una autorización firmada por el titular, se pueden presentar diversas controversias y para ello es necesario verificar inicialmente las condiciones bajo las cuales la autorización fue otorgada, además del contexto en el cual se realizó la publicación de la imagen y las consecuencias que esta haya traído al titular de la imagen; de igual forma en esta sentencia la Corte Constitucional resalta que "si bien la autorización genera una presunción a favor de quien se aprovecha de la imagen de otro, ésta no tiene carácter absoluto sino que puede ser derrotada si se demuestra una violación del contenido conceptual de algún derecho fundamental". (Sentencia T-634/13, 2013)

Sin embargo, se debe tener en cuenta que no solo los derechos fundamentales se ven afectados, toda vez que dentro de los contratos de cesión de derechos de imagen también se encuentra inmerso el componente patrimonial, de esta forma los conflictos entre las partes del contrato pueden surgir de disconformidades presentadas por el incumplimiento de alguna de sus obligaciones, especialmente respecto del reconocimiento económico con la persona que autoriza el uso de su imagen, en este caso el deportista; por otra parte es importante resaltar que al entregar este tipo de autorizaciones los deportistas esperan que su imagen y buen nombre sigan intactos así como el reconocimiento hacia la marca que representan, no obstante, cuando se presentan

incumplimientos de las obligaciones dinerarias el deportista podría encontrarse en una situación de desventaja frente al tercero al que le cedió el uso de su imagen, puesto que, no se le estaría cumpliendo el acuerdo contractual y la marca seguiría realizando una explotación de su imagen por medio de la cual estas empresas obtienen grandes provechos del público.

Del mismo modo, otra de las controversias más comunes se presenta con la extralimitación del uso de la imagen del deportista, esta situación se presenta cuando una vez vencido el plazo estipulado en el contrato el tercero continúa utilizando la imagen de la persona sin que el contrato tenga vigencia, es decir, que el plazo pactado no fue renovado y por tanto la marca ya no tiene autorización alguna para continuar explotando la imagen de la figura pública lo que llevaría al indebido uso de la imagen de esta persona, por otra parte, frente a este escenario surge otro conflicto y es que precisamente como el uso no se daría bajo el marco de la autorización las empresas por este mismo motivo no reconocerían de forma económica esa explotación realizada fuera del contrato, lo que acarrearía un detrimento del deportista.

De acuerdo a lo anterior, se llega a la conclusión de que toda aquella controversia surgida en el marco de los contratos de cesión de derechos de imagen pactados entre marcas y deportistas pueden ser objeto de llevar a conciliación, teniendo en cuenta que no vinculan temas de derechos fundamentales o laborales, de modo tal que este mecanismo sería la mejor alternativa para poder darle una solución pronta y efectiva a estas situaciones, además de reconstruir la relación que se puede ver afectada, todo ello con el fin de que ambas partes puedan volver a realizar acuerdos en el futuro trayendo consigo beneficios mutuos.

La conciliación como mecanismo efectivo para resolver las controversias surgidas por contratos de cesión de derechos de imagen en el ámbito deportivo colombiano

Con los contratos de cesión de derechos de imagen en materia deportiva se crea un vínculo más fuerte entre los terceros y los deportistas, por lo cual, se genera la necesidad de encontrar la mejor forma para resolver cualquiera de las controversias mencionadas anteriormente, toda vez, que la relación se vería quebrantada y se perdería el equilibrio existente entre las partes; esto ha llevado a la búsqueda de un mecanismo efectivo que permita darle una pronta solución del conflicto. Ante esto, se han establecido diversos mecanismos como el arbitraje, la conciliación e incluso, en otros países se encuentra la mediación; así pues, desde 1984 el arbitraje se instituyó a nivel internacional por medio del Tribunal Arbitral de Deporte, creado con el fin de resolver controversias relacionadas directa o indirectamente con el deporte, sin embargo, la decisión de acudir al Tribunal para la resolución de los conflictos deportivos proviene exclusivamente de la voluntad de las partes; por otra parte, una de las ventajas de este Tribunal es que con su creación se abrió paso a la codificación de sus reglas, en el cual se logra evidenciar que dentro de este Código (*Code of Sports-related Arbitration*) se reglamenta la posibilidad de acudir a otros mecanismos como la conciliación, pautada en sus Reglas 42 y 56.

Ahora bien, como se ha venido mencionando a lo largo de este ensayo, la conciliación se instituye como una respuesta rápida y efectiva para la solución de los diversos conflictos que pueden surgir en el marco de los contratos de cesión de derechos de imagen en el ámbito deportivo, así pues, para poder entender a cabalidad este mecanismo lo importante es lograr hacer precisión sobre sus características esenciales teniendo en cuenta que esto nos lleva a comprender la razón de por qué la conciliación toma lugar como una forma óptima y efectiva para resolver los conflictos presentados. Para ello, cabe señalar que la conciliación está basada en la comunicación entre las partes y el intercambio de ideas, lo cual se lleva a cabo bajo el acompañamiento de un tercero llamado conciliador quien permite su acercamiento y lleva el desarrollo de la audiencia de conciliación bajo ciertas reglas para que ambas partes se encuentren en igualdad de condiciones y

puedan expresar las fórmulas de arreglo que deseen en un ambiente de confianza y confidencialidad, lo anterior se interpreta como una gran ventaja de este mecanismo, puesto que, permite la escucha activa de todos los involucrados y de esta manera se logra la construcción de una solución teniendo como base su propia voluntad, con el objetivo de buscar un beneficio mutuo y reconstruir el tejido social que se vio quebrantado dentro de la relación conformada previamente.

Por consiguiente, en materia deportiva las partes implicadas tienen la posibilidad de acudir a este mecanismo, facilitando su comunicación, además, de cumplir con sus expectativas para restaurar y fortalecer su vínculo, teniendo en cuenta que en esta área las personas y empresas de las cuales se rodean casi nunca presenta un cambio, es por ello, que la mejor solución para tener una sana convivencia y generar un crecimiento del deporte es mantener relaciones estables con todos los integrantes de la comunidad.

Teniendo en cuenta lo anterior, la conciliación se abre paso como el mecanismo efectivo para poder resolver las controversias surgidas por los contratos de cesión de derechos de imagen en el ámbito deportivo, toda vez que, al tratarse de conflictos contractuales y no tener relación alguna con los contratos de trabajo de los deportistas estas situaciones son aptas para ser tratadas en el ambiente de la conciliación, es decir:

> El requisito esencial para que un asunto sea conciliable lo constituye la disponibilidad sobre el derecho de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial. Por lo tanto, si se puede disponer del derecho, se puede conciliar sobre los conflictos jurídicos entre partes que tengan la libre disponibilidad del derecho. Ahora bien, sería absolutamente dispendioso indicar todos los asuntos conciliables, por lo cual, lo más práctico es señalar las excepciones, esto es, sobre lo que no se puede conciliar o los asuntos no conciliables, para concluir que todo lo demás es conciliable, precisando que la prohibición de conciliar debe ser expresa. (Ministerio del Interior y de Justicia, 2007, p. 48)

Gracias a esto las partes cuentan con la libertad de establecer dentro de sus contratos de cesión de derechos de imagen su deseo de acudir a la conciliación, de modo tal que podrán dirimir sus controversias y hacer efectivo su acuerdo una vez se haya dado una terminación exitosa de la audiencia, esta fórmula de arreglo quedará plasmada dentro de un acta que deberán firmar las partes y el conciliador, y tendrá los mismos efectos que una sentencia dictada por un juez. Ahora bien, se habla de efectividad de este mecanismo debido a que en la conciliación las partes son las que proyectan su acuerdo y es por ello que se evidencia un mayor cumplimiento del mismo, puesto que no es una decisión impuesta por un tercero; adicional a eso, como se mencionó previamente, la comunidad deportiva suele ser estable y no presentar cambios respecto de quienes la integran, ya sea personas naturales o jurídicas, es por ello que obtener una solución pronta, efectiva, que logre restaurar la relación entre las partes, trae consigo mayores beneficios para la comunidad, en virtud de que se evita generar especulaciones respecto del proceso y su resolución, de igual modo, económicamente hablando, el gasto incurrido será menor en la conciliación a diferencia de si se lleva ante instancias judiciales o ante el Tribunal Arbitral de Deporte.

Por otra parte, los conflictos deportivos a nivel nacional van aumentando con el paso de los años, ya que es un área que ha tenido gran acogida dentro del mercado, sin embargo, esto no significa que su única opción para resolver controversias sea llegar a instancias que toman más tiempo del deseado o que muchas veces se ven entorpecidas por diversos factores; de ahí que, el mecanismo de la conciliación resalte por su gran efectividad y rapidez, así como la confidencialidad y transparencia dentro del proceso, además, permite que las partes involucradas logren dilucidar sus posiciones dentro de la misma audiencia. Lo que se aspira lograr, es justamente que, una vez se presente un conflicto por contratos de cesión de derechos de imagen, las partes puedan por su propia voluntad formular su arreglo sin que esta sea impuesta por un tercero, ni que

miembros ajenos al conflicto interfieran en él, causando que el problema se acreciente a tal punto de que no haya una solución efectiva.

Finalmente, lo que se pretende con este ensayo es precisamente hacer un llamado a esta comunidad, para evitar que las relaciones deportivas se quebranten escalando el conflicto hasta que sea de interés general; asimismo, informar a las personas y empresas para que conozcan sus opciones frente a la solución de conflictos y de esta forma mantener el equilibrio de sus relaciones contractuales.

Conclusiones

Como conclusión se halla que el área deportiva aún se encuentra en crecimiento y que su reglamentación depende de otros ordenamientos, así como su ejecución internacional dada la complejidad de sus relaciones; sin embargo, el desarrollo que ha presentado a nivel nacional durante los últimos años ha permitido generar diversos estudios y nuevos conocimientos respecto de la forma en la que se debe actuar en el momento en el que se presente una controversia contractual, especialmente aquellas que surgen de la cesión del derecho de imagen de un deportista. Por otra parte, se evidencia que esta modalidad contractual está siendo altamente utilizada lo que eleva la posibilidad de que se presente algún tipo de conflicto entre las partes, lo que permite la implementación de la conciliación para la resolución de conflictos, todo ello con el objetivo de restablecer el tejido social, llevando a las relaciones de la comunidad deportiva a tener estabilidad y acceso al diálogo para resolver sus diferencias con la total claridad y confidencialidad que cada caso amerite.

Asimismo, al hacer profundización respecto de la regulación interna del derecho de imagen de cada individuo, se establece que es precisamente la autodeterminación sobre su propia imagen y la forma en como desea ser percibido por terceras personas lo que permite que solamente sea este quien autorice su uso a un tercero bajo limitaciones establecidas dentro del contrato, todo ello con el fin de seguir manteniendo su buen nombre y la imagen que ha ido construyendo a través de los años como una figura pública que representa un modelo a seguir para cualquier persona del territorio nacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en un país como Colombia, donde la inversión a la industria del deporte es precaria, no existe una formación deportiva impulsada por el gobierno desde temprana edad, además, de que aquellos íconos del deporte colombiano son la viva imagen del esfuerzo físico, mental y económico de ellos y sus familias, y que con lo que pareció un golpe

de suerte, fueron ellos los elegidos para representar y entregarle al país sus grandes hazañas en el mundo deportivo gracias a su habilidad y destreza, y como resultado de esto hoy en día pueden gozar de un reconocimiento económico mayor, particularmente al entregar la autorización del uso de su imagen a empresas con las que se consideren afines para impulsar su carrera profesional; no obstante, sin importar los contratos de cesión que firmen van a tener la certeza de poder resolver sus conflictos como mejor les convenga, evitando que se involucren terceros que pueden llegar a entorpecer el proceso de solución.

Ahora bien, cabe resaltar que esta modalidad contractual no hace parte de los contratos de trabajo que tienen los deportistas con sus clubes o delegaciones respectivas, además de presentar la característica especial de ser derechos transables y disponibles con fines comerciales, lo que faculta a los sujetos del contrato para poder establecer la conciliación como forma principal de resolución de conflictos, dado que por ser conflictos surgidos de temas netamente contractuales su solución puede darse a través de las fórmulas de acuerdo construidas por las partes que tendrán los mismos efectos que una sentencia judicial.

En consecuencia, la conciliación se establece como el mecanismo óptimo y efectivo para resolver estas controversias contractuales en el ámbito deportivo, enfatizando en la importancia que presentan las partes y la posibilidad que tienen de representar sus propios intereses, así como el hecho de que podrán ser escuchadas sus necesidades y posiciones, evitando procesos judiciales que tienden a extender y agravar la situación, y por ende, es imprescindible aplicar el principio de la confidencialidad y reserva dentro del proceso, entregando a las partes un ambiente equilibrado y sin intervenciones de terceros. Finalmente, es gracias a ello que nace la necesidad de darle mayor visibilidad a la conciliación, especialmente en materia deportiva, teniendo en cuenta que esta área aún carece de una única regulación interna y codificada, llegando a encontrar vacíos jurídicos que

pueden dar paso a generar diversos obstáculos en los procedimientos, causando desasosiego entre los miembros de la comunidad y quebrantando el tejido social.

Referencias bibliográficas

Aillapán Quinteros, Jorge Eduardo. (2016). El Derecho a la Propia Imagen: ¿Derecho Personalísimo?, ¿Derecho Fundamental? Precisiones Terminológicas Para El Ordenamiento Jurídico Chileno. *Revista chilena de derecho*, 43(2), 433-459. Recuperado de https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000200004

Aristizábal Botero, M. (2013). Hermenéutica del vicio constitucional en la reglamentación del derecho al deporte en Colombia. Pensamiento Jurídico, 0(36). Recuperado de https://revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/40317

Ceballos Delgado, J. M. (2011). Aspectos generales de la propia imagen. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (15), 61-83. Recuperado de https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/2999

Ceballos Delgado, J. M. (2019). Gestión de intangibles en la industria deportiva. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (28), 227-258. Recuperado de https://doi.org/10.18601/16571959.n28.08

Centro de Arbitraje y Conciliación-Cámara de Comercio de Bogotá. (2020). Conciliación. Recuperado de https://www.centroarbitrajeconciliacion.com/Servicios/Conciliacion

Congreso de Colombia. (24 de enero de 2001). Ley: por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. [Ley 640 de 2001]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0640_2001.html

Congreso de Colombia. (18 de octubre de 2012). Ley Estatutaria: por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales [Ley 1581 de 2012]. Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

Congreso de la República de Colombia. (27 de junio de 2013). Decreto Reglamentario 1377 de 2013. Recuperado de https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=53646

Corte Constitucional (1996, 6 de marzo) Sentencia T-090/96 (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P.). Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/t-090-96.htm

Corte Constitucional (1998, 11 de agosto) Sentencia T-408/98 (Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P.). Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/t-408-98.htm

Corte Constitucional (1999, 6 de julio) Sentencia T-471/99 (Jóse Gregorio Hernández Galindo, M.P.). Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/T-471-99.htm

Corte Constitucional (2011, 6 de octubre) Sentencia C-748/11 (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P.). Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/c-748-11.htm

Corte Constitucional (2013, 13 de septiembre) Sentencia T-634/13 (María Victoria Calle Correa, M.P.). Recuperado de https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/t-634-13.htm

Court of Arbitration for Sport. (2020). History of the CAS. Recuperado de https://www.tas-cas.org/en/general-information/history-of-the-cas.html

Diazgranados Quimbaya, C. M. y Garzón Landínez, T. C. (2015). Régimen laboral del derecho deportivo colombiano. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Recuperado de https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/14423

Guzmán Delgado, D. (2016). El contexto actual del derecho de la imagen en Colombia. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (21), 47-77. Recuperado de https://doi.org/10.18601/16571959.n21.03

Larrain Páez, Cristian. (2017). Actos y contratos sobre el derecho a la imagen en el ordenamiento chileno (con referencia al derecho comparado). *Revista de derecho (Valdivia)*, 30(1), 53-76. Recuperado de https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502017000100003

Ministerio del Interior y de Justicia. (2007). *Guía Institucional de Conciliación en Comercial*. Recuperado de https://udes.edu.co/images/carreras/cucuta/derecho/centro_de_conciliacion/Guia_Conciliacion_en_COMERCIAL.pdf

Montesinos Muñoz, O. (2012). Mediación Deportiva. *Revista de Mediación* (10), 6-12. Recuperado de https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4280866

Nogueira Alcalá, Humberto. (2007). El Derecho a la Propia Imagen Como Derecho Fundamental Implícito: Fundamentación y Caracterización. *Ius et Praxis*, 13(2), 245-285. Recuperado de https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000200011

Peña Valenzuela, D. (2006). La explotación de bienes intangibles vinculados con actividades deportivas. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (9), 45-58. Recuperado de https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1394

RAE. (18 de Febrero de 2020). *Real Academia Española*. Recuperado de https://dle.rae.es/?w=imagen

Rodríguez Saavedra, A. (20 de Diciembre de 2014). Deporte y Publicidad. *El Libre Pensador*. Recuperado de https://librepensador.uexternado.edu.co/deporte-y-publicidad/

Superintendencia de Industria y Comercio [SIC]. (3 de abril de 2013). Concepto 13-33980. *Delegatura para la Protección de datos personales de la SIC.* Recuperado de https://www.sic.gov.co/sites/default/files/normatividad/Concepto_13-33980.pdf

Tobón Franco, N., Varela Pezzano, E. (2011). Panorama Jurisprudencial del Derecho al a Intimidad De Personajes Públicos En Colombia. *Revista Foro Derecho Mercantil*, (33), 77-92. Recuperado de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rmercantil&document=rmercantil_b76051f7630601b6e0430a01015101b6

Villalba Villalba, C. (2018). El contexto actual del derecho de la imagen en personas naturales y personas condenadas por el delito de narcotráfico en Colombia. Trabajo de Grado. Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Bogotá, Colombia. Recuperado de https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/20749